

vantará una acta por duplicado, consignado en ella el parecer de los vocales, sobre los efectos destinados al Arsenal para su elaboración ó consumo.

Art. 139. Un tanto de este documento, remitirá el Director á la Secretaría de Guerra y Marina para su conocimiento, á fin de poder ésta exigir á quien corresponda, la falta de cumplimiento de contrato, siempre que éste haya tenido lugar ante la referida Secretaría; pero si se hubiere verificado ante el Director ó Junta Administrativa, aquél será el que exija á los contratistas, su cumplimiento para no hacerse responsable en este caso.

Art. 140. Para los efectos de conservación, que se adquieran en plaza, así como los que se destinen á las obras, si son en pequeña cantidad, bastará el reconocimiento que haga el Guarda-almacén, asesorado por el maestro del taller respectivo.

Art. 141. Tan luego como sean aprobados en calidad por la Comisión competente, los efectos, herramientas ó combustibles adquiridos, los entregará el Contador al Guarda-almacén, para que este empleado se haga responsable de ellos, firmando al calce de la factura original de cargo, con las palabras: "Recibí los efectos enumerados en esta factura."

Art. 142. El duplicado de la misma, después de confrontado, se le quedará al Guarda-almacén, como documento de cargo, firmando el Contador, con la ante firma: "Entregué los efectos enumerados en la presente."

Art. 143. El Contador abrirá dos

cuentas en el libro Mayor: la primera, bajo el título de "Adquisiciones de efectos," cargando á este ramo el importe de todas las compras que se hagan para el establecimiento, y abonándola por las entregas de efectos que haga el Guarda-almacén bajo la denominación, esta segunda, de "Almacenes, cuenta de efectos." Este empleado abrirá así mismo sus cuentas en los libros respectivos, cargando el valor de la factura ó facturas á la cuenta denominada: "Materiales en Almacén," y abonándola por la de "Contador, cuenta de adquisiciones de efectos."

Art. 144. Las operaciones de entrada y salida, de cualquier artículo, serán asentadas precisamente en el mismo día que se hayan efectuado, citando el comprobante que justifique el asiento, su origen ó procedencia.

Art. 145. Los asientos de cargo son originados por las compras que se hagan en plaza; por contratos de materiales, herramientas ó maquinaria que ingresen de orden suprema, ó por reingreso de efectos ya salidos.

Art. 146. Los asientos de data, los ocasionan las ministraciones económicas que soliciten los maestros de talleres para los trabajos de que están encomendados y salidas definitivas de las obras terminadas.

Art. 147. Para comprobar el Guarda-almacén los cargos por compras que se hayan hecho en plaza, exigirá para su justificación la orden del Director del Arsenal, para los que procedan de contratos, se comprobarán con las órdenes de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 148. Las obras concluidas, las recibirá el Guarda-almacén para hacerse cargo de ellas, siempre que proceda para ello la correspondiente orden del Director, girada por el Jefe del Detall, quien interpondrá todo documento que se relacione con la alta y baja de efectos de almacén, á fin de que este Oficial, se constituya responsable de sus actos.

Art. 149. Las salidas que tenga el almacén, se justificarán de la manera siguiente:

I. Si son de ministraciones de materiales ó efectos con el pedido original del Maestro de taller respectivo, en el cual deberá expresarse con precisión, el número y la clase del efecto que necesita, y obra á que se destina. (Modelo núm. 23.)

II. Este pedido será rectificado por el Jefe del Detall, quién pondrá á su calce el "Provéase" necesario y el "Visto Bueno del Director."

El "Visto Bueno" á que se refiere la fracción anterior, siempre que el Director no esté presente, no será indispensable para la ministración inmediata, pero el Guarda-almacén estará obligado á recogerlo del Director á la hora de la firma.

III. Respecto á las salidas de obras concluidas, serán comprobadas con las ordenes del Director que las autorizará y el recibo correspondiente.

Art. 150. Ninguna pérdida ó avería podrá admitirse como descargo de un Guarda-almacén, á no ser por causa de fuerza mayor, hecha constar en una acta.

Para que un Guarda-almacén,

figure como descargo una pérdida de las de fuerza mayor, deberá probar y hacer constar inmediatamente que el hecho no puede imputarse bajo ningún sentido.

Art. 151. La salida de efectos destruidos, se justificará con el acta mandada formar por el Director del Arsenal y formalizada con la aprobación del Secretario de Guerra y Marina para poder el Guarda-almacén, correr sus asientos en los libros, y sirva de comprobación este documento en su cuenta de Almacén.

Art. 152. Ninguna pérdida ó avería, motivada por defectos en el entretenimiento ó conservación de los edificios que sirven de Almacenes, podrá servir de excusa á un Guarda-almacén, sino después de justificar que sus indicaciones á la Superioridad respectiva, se hicieron en tiempo oportuno, y con objeto de obtener las reparaciones necesarias.

Art. 153. Ningún efecto podrá entrar ni salir del Arsenal, sino con orden escrita y emanada del Director. La orden de introducción se presentará al Jefe de la guardia, que examinará los objetos introducidos, anotándolos en el libro de guardia.

Art. 154. Todos los objetos comprendidos en una misma orden, deberán ser introducidos inmediatamente en el Arsenal, á menos de expresa autorización del Director.

Art. 155. Siempre que los operarios, tengan que trabajar fuera del Arsenal, el Director y en su ausencia el Jefe del Detall, expedirá un permiso de salida, indicando las herramientas de que van provistos, así como el número de operarios que las conducen y el nombre del

Maestro ú encargado á cuyas ordenes van, quien será responsable de la devolución de las herramientas.

Pruebas.

Art. 156. Los materiales que se destinen para experiencias, se pondrán á disposición de los comisionados que hayan de efectuarlas, sujetándose para este caso, á las disposiciones que dicte la Secretaría de Guerra.

Art. 157. Después de efectuadas las experiencias, el Jefe que las haya verificado ó presidido, expedirá un certificado de los objetos consumidos en las mismas, así como de los sobrantes que resulten.

Art. 158. Cuando la Comisión de reconocimientos de materiales proceda á verificar las pruebas, las cantidades consumidas en experiencias y pruebas, se justificarán en el acto del reconocimiento, á fin de que el Guarda-almacén se haga cargo de todo el material comprado, y dé salida en el acto del reconocimiento, al que se haya consumido, justificando su asiento, en los libros con el certificado que menciona el artículo anterior.

Transporte de material.

Art. 159. Cualquiera que sea el medio para transportar materiales de un punto á otro, ninguna cantidad ú objeto saldrá de manos del Guarda-almacén sin que contraiga la responsabilidad un tercero, que se hará cargo durante el transporte, en la forma y casos siguientes:

I. En transportes en buques de guerra, el Comandante Segundo ó Oficial de cargo que se determine, serán responsables de los géneros

y efectos confiados á su transporte, y en caso de falta, se obligará el reembolso al culpable, descontándose el importe de los sueldos respectivos.

II. En transportes que se verifiquen en virtud de contratos por fletes, la responsabilidad se determinará por las leyes y usos del comercio y convenio de parte.

Art. 160. El Guarda-almacén que remita efectos para transportar, anotará la salida en sus libros, según la factura de envío, conocimiento de embarque, etc., etc., que exprese las cantidades, y permanecerá responsable de las pérdidas y averías que se reconozcan en la recepción y provengan de negligencia por su parte.

Art. 161. En los casos de fuerza mayor, que ocasionen la pérdida ó avería de todo ó parte del material en transporte, el encargado de éste deberá hacer constar los hechos inmediatamente, bajo la pena de hacerse responsable de las pérdidas sufridas.

Art. 162. Cuando el encargado de transportes resulte responsable de averías ó pérdidas, se le exigirá por quien corresponda el reintegro inmediato del valor de ellas.

Relevo y entrega del Guarda-almacén, maestros de talleres y demás oficiales de cargo.

Art. 163. En toda entrega que deba hacer de su cargo al Guarda-almacén, maestros de talleres, ó cualquiera de los oficiales de cargo, deberá procederse al recuento de los efectos y á formar el inventario respectivo por triplicado, con intervención del Jefe del Detall y se le-

vantará acta también por triplicado, en que se harán constar todos los incidentes de la entrega. De los referidos documentos se remitirán un tanto á la Superioridad, otro quedará en poder del que entrega para su resguardo y el restante se archivará.

Art. 164. En caso de muerte, separación, ó suspensión de un Guarda-almacén ó cualquiera de los Oficiales de cargo, el Director del Arsenal, designará de oficio al que debe sustituirlo interinamente, dando cuenta de este hecho á la Secretaría de Guerra y Marina. El nombrado recibirá conforme á Ordenanza; en caso de muerte se formará desde luego el inventario respectivo, y la entrega se hará con la intervención del Jefe del Detall.

De los recuentos é inventarios.

Art. 165. El 30 de Junio de cada año económico, se procederá á un recuento de los materiales, géneros y efectos de cada clase existentes en los almacenes y demás Departamentos. Estos recuentos se harán por una Comisión compuesta del Director, Ingeniero naval, Contador y Maestro ó encargado del taller ó departamento que corresponda, quienes valorarán las herramientas, útiles ó efectos de almacenes, según su estado de uso.

Art. 166. De estos recuentos se formarán inventarios con valores, por duplicado, y formarán el cargo como existencia en la cuenta del año fiscal siguiente.

Art. 167. De los inventarios así formados, se remitirá un tanto á la Secretaría de Guerra y Marina. Es-

tos documentos los autorizarán el Guarda-almacén ú Oficial de cargo, "Conforme" del Contador, "Intervine" del Jefe del Detall y "Visto Bueno" del Director del Establecimiento.

Art. 168. Si resultase de un recuento, que existan en un almacén ó taller, cantidades superiores á las que figuran como existencia en las cuentas, estará obligado el Guarda-almacén ó maestro de taller á hacerse cargo inmediato de dichas diferencias, dándoles entrada en sus libros.

Art. 169. Además de estos recuentos, á fin de año podrá procederse á verificar otros, siempre que lo disponga la superioridad, el Director del Arsenal ó cualquiera de los que intervienen en el almacén ó talleres.

Art. 170. Si las cantidades que resultan en el almacén, fuesen al contrario, se hará constar en el acta de recuento las cantidades que faltan, procediéndose á la información sumaria que determine el origen de la falta; y si resultare del sumario que el déficit debe satisfacerlo el Guarda-almacén ú Oficial de cargo, se dispondrá desde luego el reintegro, sin perjuicio de las penas á que legalmente resulte acreedor aquel empleado, dando cuenta con el resultado á la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 171. Si resultare de la información, que la falta de artículo ó artículos, proceda por deterioro natural ó por avería ocasionada por algún otro motivo legalmente comprobado, el Jefe del Detall dará en este caso el certificado de consumo,

con especificación del peso y clase de efecto deteriorado, á fin de que el Guarda-almacén ú Oficial de cargo, pueda correr sus asientos con esta comprobación.

Art. 172. Con todos los efectos reconocidos inútiles para el servicio, en el acto de recuento, y que no sean susceptibles de aprovechamiento, se procederá á su venta, previa una acta que levantará el Director del Establecimiento, la que subscribirán el Guarda-almacén ú Oficial de cargo, Jefe del Detall y Contador, la cual irá visada por el citado Director.

Art. 173. Dicho documento se remitirá al Secretario de Guerra y Marina para su conocimiento y aprobación; sin este requisito, no se procederá á efectuar la venta de objetos inútiles para el servicio del Arsenal, la cual venta será intervenida por la Jefatura de Hacienda.

Art. 174. Los materiales y objetos elaborados que están depositados en los almacenes, se arreglarán en tal orden, que pueda conocerse fácilmente su calidad y cantidad.

De la intervención en la contabilidad del material.

Art. 175. La intervención local en las cuentas del material, será constante, y se ejercerá por el Director, Jefe del Detall y Contador, quienes procurarán que la de Almacén se compruebe por lo menos una vez cada trimestre, por el Jefe del Detall, quien exigirá la presentación de los libros, haciendo constar este examen con su firma, en los artículos cuya comprobación haya sido conveniente hacerlo; pero cui-

dando de que este examen no interrumpa en modo alguno el servicio.

Art. 176. La intervención central se verificará en la Secretaría de Guerra y Marina y Tesorería General de la Federación, tomándose por base las cuentas y documentos justificativos, que mensualmente deben remitirse.

Entrega de efectos á los buques de guerra.

Art. 177. Se establecerá en el Arsenal un depósito de los efectos de entretenimiento y consumo de los buques de guerra, con objeto de que éstos se surtan en los almacenes del Arsenal.

Art. 178. Para proveerse los buques de estos efectos, después de obtener la orden de la Secretaría de Guerra, ó autoridad de quien dependan, en el pedido respectivo que estará firmado por el oficial de cargo, "Intervine" del Jefe del Detall y "Conforme" del Comandante del buque; será presentado al Director del Arsenal, el que pondrá al calce el "Éntreguese," para que el Guarda-almacén pueda verificar la entrega.

Art. 179. De los pedidos á que refiere el artículo anterior, se hará el número de ejemplares suficientes, para que dejando dos al Guarda-almacén, para su comprobación, queden los suficientes al buque para la suya, y en ellos pondrá el Guarda-almacén el "Cumplido" bajo su firma.

Art. 180. Los pedidos que hagan los buques, tendrán por objeto el reemplazo de los materiales consu-

midos, objetos remitidos al almacén por inútiles, ó los perdidos en las faenas del servicio, sin excederse de las cantidades que marquen los pliegos cerrados de cargo.

Art. 181. Cuando los materiales comprendidos en un pedido, no han podido ser entregados, después de que el Comandante de un buque lo haya hecho presente al Director del Arsenal, redactará un nuevo pedido, conforme con las existencias del almacén, haciéndolo también por duplicado, para que surta los efectos que marca el art. 179.

Desarme de buques de guerra.

Art. 182. Cuando se ordene el desarme de un buque, se le pasará previamente un revista de inspección, por una comisión nombrada al efecto, la que examinará el estado en que se encuentra el buque en todos sus servicios.

Art. 183. El informe que produzca dicha comisión, se remitirá á la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 184. Tan luego como el buque haya entrado en el Arsenal para ser desarmado, el Director hará cesar todo consumo de materias, y dará orden para que todos los objetos del material, se envíen al almacén respectivo por medio de inventario duplicado, quedándose el Comandante del buque, con un tanto de este documento legalizado, y el otro el Guarda-almacén.

Art. 185. Después del desarme, el Director dirigirá á la Secretaría de Guerra y Marina, un parte circunstanciado de cómo se haya ejecutado aquél.

Manera de justificar la asistencia de los obreros, tanto de planta como eventuales.

Art. 186. Las horas de entrada y salida á los trabajos en el Arsenal, así como las de descanso, se determinarán por las juntas administrativas y técnicas.

Art. 187. Al sonar el toque de campana preventivo, para la entrada al trabajo, se pasará la primera lista á los obreros, tanto de planta como eventuales, cuando los hubiere en el Establecimiento.

Art. 188. La lista á que se refiere el artículo anterior, la pasarán los maestros de los respectivos talleres, anotando en el día correspondiente las faltas de asistencia á los trabajos, de los obreros que están bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 189. El Jefe del Detall intervendrá, con su presencia, el acto de pasar las listas diarias á los obreros de los distintos talleres. Recibirá del oficial de guardia, el parte con las anotaciones de las faltas de asistencia á los trabajos, dando conocimiento al Director de las novedades ocurridas.

Art. 190. Terminada la lista de obreros, se marcará con otro toque de campana la entrada á los talleres, en los cuales habrá siempre orden, siendo responsables los maestros de cualquier falta que se cometa en sus talleres respectivos.

Art. 191. Servirá de comprobación de la asistencia de obreros, el registro que llevará el maestro de armas, tomador de tiempo.

Comisión de compras.

Art. 192. Para toda adquisición

para compra de efectos que se haga, nombrará el Director una comisión compuesta del Contador, un Oficial y el Maestro del taller ó talleres á donde se destinen los efectos; dicha Comisión, los examinará como peritos en la materia, para cerciorarse de su buena calidad, sin perjuicio de someterlos, cuando el caso lo exija, á las pruebas científicas.

Art. 193. De toda compra que se haga, el Contador exigirá el número de facturas, que para la comprobación de sus cuentas sean necesarias y una para el Guarda-almacén.

Art. 194. Cuando por no haber en los Almacenes objetos destinados al consumo de los buques de guerra, sea necesario adquirirlos previamente por el Arsenal, en plaza, el Director de este Establecimiento nombrará una Comisión compuesta de un Oficial, el Contador y un perito del personal del Arsenal.

Obras para particulares.

Art. 195. Los Armadores, Agentes, Capitanes ó Patronos de buques mercantes, mexicanos ó extranjeros, que deseen que el Arsenal ejecute construcciones, limpias ó reparaciones en sus buques, se sujetarán á las reglas siguientes:

1^a Harán una manifestación por escrito al Director de lo que necesiten.

2^a En vista de esta manifestación, el Director mandará formar presupuesto, previo reconocimiento.

3^a El presupuesto ó presupuestos así formados, se entregarán al manifestante, á fin de que ponga al

calce su conformidad, si así conviniere á sus intereses.

Art. 196. Ningún reconocimiento que origine gastos, se hará sin que el que lo pida se comprometa á cubrir su importe en caso de que no se lleven á cabo los trabajos, por no estar conforme con el presupuesto.

Art. 197. Si por la urgencia del caso ú otro motivo, el Armador, Capitán ó Patrón del buque, deseara que desde luego se proceda á hacer las obras y no quiere perder el tiempo en hacer presupuestos, lo expresará así en su pedido, y por este hecho, se compromete á aceptar sin apelación las cuentas que el Arsenal le presente después de ejecutar el trabajo, sin que por ningún motivo, pueda alegar que los precios son excesivos.

Art. 198. Tan luego como reciba el Director el presupuesto de que habla el artículo anterior, con la conformidad puesta á su calce, se procederá á verificar la obra que se solicita, remitiendo el Director copias de este documento al Jefe del Detall é Ingeniero para sus efectos. En todo caso, el buque constituye la responsabilidad de la obra que en él se ejecute, así como de lo que venza por uso del Dique y efectos que reciba ó consuma, para lo cual el Director procurará informarse de si el buque tiene gravamen de preferencia, en cuyo caso tratará de asegurar el pago de las obras de la manera que juzgue más conveniente.

Art. 199. Del importe total de las obras que se ejecuten á particulares, así como de los productos del Dique, cuando lo utilicen los mis-

mos, se hará un reparto del tanto por ciento, que fije anualmente la Secretaría de Guerra, á los individuos del Arsenal de la manera siguiente:

I. Al Director, 3 décimas partes.

II. Al Ingeniero Naval, 2 décimas partes.

III. Al Jefe del Detall una décima parte.

IV. Al Contador 1 décima parte,

V. Al Jefe de talleres, 1 décima parte.

VI. A los Maestros de los talleres que tomen parte en las obras que se ejecuten dos décimas partes. Estas, tratándose de los productos del Dique, será el de 15 centésimas para el encargado del mismo; un décimo para el maquinista y 5 centésimos para el Carpintero de Ribera.

Art. 200. El reparto de que habla el artículo anterior, lo hará el Contador, por medio de nómina y por bimestres.

Art. 201. Si alguno de los individuos mencionados en el art. 199, se separare con causa justificada, antes de la liquidación bimestral de que el mismo artículo habla, el Director podrá disponer que se liquide por la parte que le corresponda.

Art. 202. Las mismas reglas anteriores se observarán para las demás obras que se hagan para los particulares.

Art. 203. A fin de que el Arsenal y Dique flotante puedan erogar los gastos que originen los trabajos que en dichos Establecimientos se ejecuten, sin tener que acudir á anticipos, ni que hacer uso del crédito, se dotará á dichos Estableci-

mientos con un fondo de movimiento, cuyo monto determinarán las Secretarías de Guerra y Marina y de Hacienda, á propuesta del Director de los Establecimientos mencionados. Entrará á formar parte de este fondo, el importe de todas las obras que ejecuten el Arsenal y Dique flotante, sin excepción alguna, á cuyo efecto, cuando se trate de trabajos ejecutados para el Gobierno Federal, se hará el cobro del valor de la obra á la Secretaría de Estado correspondiente.

Art. 204. De los productos brutos del Arsenal y Dique flotante, se reintegrará al fondo de que trata el artículo anterior, el valor de los materiales empleados, el importe de los jornales de obreros que no sea de planta y el de los tantos por ciento de combustible y consumo de grasa, deterioro de herramienta y maquinaria y gratificación á los empleados que señalan los artículos relativos del presente Reglamento. Mensualmente se enterará en la Jefatura de Hacienda, en calidad de producto líquido de los Establecimientos del Arsenal y del Dique flotante, el tanto por ciento proporcional que por los sueldos pagados con cargo al Presupuesto de Egresos corresponda, á todas las obras ejecutadas en dichos Establecimientos, y de la misma manera se hará el entero que corresponda á las utilidades que se obtengan por obras que se ejecuten en favor de particulares.

Art. 205. Del fondo de movimiento de que habla el artículo anterior, y por la parte correspondiente al reintegro del valor de materia-